



Resolución No. CSJCOR21-303

Montería, 3 de junio de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00220-00

Solicitante: Dr. Eduardo Liñan Pana

Despacho: Tribunal Administrativo de Cordoba-Secretaria Tribunal Contencioso
Administrativo de Córdoba

Funcionario(a) Judicial: Sin identificar

Clase de proceso: Acción de reparación directa

Número de radicación del proceso: 44-001-33-40-003-2016-00758-01

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 2 de junio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 19 de mayo de 2021, el abogado Eduardo Liñan Pana, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Tribunal Administrativo de Cordoba, dentro del trámite del proceso acción de reparación directa promovido por Mario Guerrero Olaya contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, radicado bajo el No. 44-001-33-40-003-2016-00758-01.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

“Señores Magistrados, le solicito comedidamente ejercer su función de vigilancia judicial administrativa ante la demora de la emisión del fallo del proceso de la referencia, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, con base en la administración inoportuna e ineficaz de la justicia, la cual ha generado el quebranto sustancial de los derechos fundamentales del señor Mario Guerrero Olaya, cuya omisión va en contra del artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz.

- Incumpliendo el juzgado de conocimiento el deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-205 del 24 de mayo de 2021, fue dispuesto solicitar al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba y la Secretaría de esa Corporación, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (25/05/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 31 de mayo de 2021 el doctor Cesar De La Cruz Ordosgoitia, Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(...) Me permito informar que después de haberse realizado la respectiva consulta en el Sistema Justicia XXI Web – TYBA (por demandante, demandado y apoderado) y una búsqueda exhaustiva en la Secretaría de la Corporación, en las planillas de recibo de correspondencia y en los oficios enviados no se encontró que el expediente mencionado haya sido recibido en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba. En consecuencia, dicho expediente no se encuentra recibido ni radicado en esta Corporación.”

El 31 de mayo de 2021 el doctor Eduardo Javier Torralvo Negrete, Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba informó:

“Me permito informar a Usted que según certificación expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de revisar el Sistema Justicia XXI Web – TYBA y las planillas de recibo de correspondencia, el Expediente No. 44001334000320160075801 contentivo del medio de control de Reparación Directa instaurado por MARIO GUERRERO OLAYA contra la U.G.P.P. a través de apoderado judicial (Dr. Eduardo Liñan Pana), no ha sido recibido en esta Corporación por remisión del Tribunal Administrativo de La Guajira.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario y empleado judiciales se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Eduardo Liñán Pana, su principal inconformidad radica en que el Tribunal no ha resuelto sobre la solicitud de emitir el fallo dentro del proceso arriba radicado, muy a pesar de haber realizado varios requerimientos.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de su Presidente, doctor Eduardo Javier Torralvo Negrete y la Secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba a través del Secretario doctor Cesar de la Cruz Ordosgoitia, le informaron a esta Seccional con respecto al caso en estudio, que el expediente citado no ha sido recibido, ni radicado en dicha corporación.

Por ende, con base en la información rendida por los servidores judiciales, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, el expediente no fue devuelto al Tribunal Administrativo de Córdoba, razón por la que se ordenará remitir al Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, como quiera que el peticionario en su solicitud informa que el proceso estaba bajo el conocimiento del Tribunal Administrativo de La Guajira.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de los servidores judiciales señalados y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del abogado Eduardo Liñán Pana.

Por último, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira copia de esta decisión para lo de su competencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00220-00, respecto a la conducta desplegada por los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba y Cesar de la Cruz Ordosgoitia, Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del trámite del proceso promovido por Mario Guerrero Olaya contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, radicado bajo el No. 44-001-33-40-003-2016-00758-01, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el Abogado Eduardo Liñán Pana.

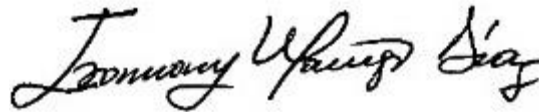
SEGUNDO: Remitir por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa al Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a los doctores Eduardo Javier Torralvo Negrete, Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba y Cesar de la Cruz Ordosgoitia, Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba, y comunicar por oficio al abogado Eduardo Liñán Pana,

informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac